

EN LO PRINCIPAL: Demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Señala bienes para la traba del embargo, y designa depositario provisional. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña mandato judicial que indica, con citación. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se tenga a la vista expediente y los documentos que indica. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicitud que indica; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Téngase Presente; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

S.J.L. en lo Civil (1º Puente Alto)

FRANCISCO BAÑADOS GEYWITZ, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de **TANNER SERVICIOS FINANCIEROS S.A.**, sociedad del giro mercantil, cuyo representante legal es don Derek Charles Sasson, economista en los autos caratulados “**TANNER SERVICIOS FINANCIEROS S.A. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO**”, Rol N° C-3061-2026, cuaderno principal, a SS. digo:

Consta de los autos individualizados en la comparecencia, y que se piden tener a la vista, que se ha notificado judicialmente y puesto en conocimiento del deudor, a saber, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO**, entidad municipal, RUT N° 69.072.100-7, representada legalmente por su Alcalde don Matías Toledo Herrera, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Concha y Toro N°1820, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, la siguiente factura:

- Factura Electrónica N° 1050, emitida con fecha 06 de noviembre de 2025, por la sociedad Pacific Green Chile SpA., Rut N° 76.399.334-5, por la suma total de \$708.622.555.-

Dicha factura fue debidamente recepcionada y cumple con todos y cada uno de los requisitos que establecen los Artículos 4°, 5° y 9° de la Ley 19.983.

Cabe señalar, que la factura singularizada precedentemente, se encuentra irrevocablemente aceptada, en los términos a que se refiere el Art. 3°, y el inciso primero del Art. 9°, en relación

con el inciso cuarto del Art. 4°, todos de la referida Ley 19.983, no habiéndose efectuado su reclamación en los términos previstos en el Art. 3° de la Ley antes citada, tal como da cuenta el registro de DTE, ya acompañado a estos autos.

Por otra parte, el crédito que emana de la antedicha factura fue cedido a mi representada, Tanner Servicios Financieros S.A., por la sociedad Pacific Green Chile SpA., ya individualizada, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9° de la Ley 19.983, a las disposiciones reglamentarias que regula el Decreto Supremo N°93, de 01 de febrero de 2005 y, adicionalmente, al inciso cuarto del Art. 4° de la Ley 19.983 aludida.

Asimismo, en lo que dice relación con la oponibilidad de la cesión al deudor, se dio –también estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 19.983, poniéndose en conocimiento del obligado al pago de ella, mediante su anotación en el Registro Público Electrónico de Transferencias de Créditos contenido en facturas electrónicas que lleva al efecto el Servicio de Impuestos Internos

Por otra parte, y tal como consta en autos, con fecha 18 de mayo de 2026, vuestro tribunal certificó lo siguiente:

“CERTIFICO: Que revisados los autos en el sistema computacional SITCI, no existe constancia en autos que el demandado haya alegado la falsificación de la factura, guía o guías de despacho respectivas o del recibo indicado en el artículo 5° letra c), en los términos dispuestos en el artículo 5° letra d) de la Ley N° 19.983, y el plazo para hacerlo se encuentra vencido. Puente Alto, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.”

De esta forma, ha quedado preparada la vía ejecutiva en contra de la demandada ya individualizada, por el monto total capital de **\$708.622.555. (setecientos ocho millones**

seiscientos veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos), más intereses, comisión o multas legales, reajustes y costas

En conclusión, y a resultas de lo anterior, por este acto y al ser mi representada titular del crédito contenido en la factura ya tantas veces individualizada, vengo en interponer demanda ejecutiva en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO.**

Cabe recalcar que, la deuda es líquida, actualmente exigible, consta de título ejecutivo, y la acción ejecutiva no se ha extinguido por el transcurso del tiempo, motivo por el cual, en la representación que invisto, vengo en interponer la presente demanda ejecutiva

POR TANTO, atendido el mérito de lo anteriormente expuesto, y de conformidad a las normas contenidas en los artículos 434 y siguientes del Código Procedimiento Civil, Ley 19.983, y demás normas legales aplicables, **SÍRVASE SS.** tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO,** representada legalmente por su Alcalde don Matías Toledo Herrera, ambos ya individualizados, ordenando despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de **\$708.622.555. (setecientos ocho millones seiscientos veintidós mil quinientos cincuenta y cinco pesos),** más intereses, comisión o multas legales y reajustes, y disponer se siga adelante con la ejecución, hasta hacer a mi representada, entero y total pago de lo adeudado, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SS. tener presente que, señalo para la traba del embargo todos los bienes que se encuentren en el domicilio del deudor y que sean de su propiedad, incluidos bienes inmuebles, créditos y otros, que pueda señalar el ministro de fe encargado de practicar la diligencia o que señale esta parte en cualquier momento, incluidas cuentas corrientes de propiedad del deudor.

Designo depositario provisional de las especies que se embarguen, al propio demandado, ello bajo su responsabilidad civil y penal

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE SS. tener por acompañada con citación, copia de la escritura pública en que constan mis facultades para representar judicialmente a la sociedad ejecutante, suscrita notarialmente mediante firma electrónica avanzada.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE SS. tener a la vista los autos sobre gestión preparatoria de la vía ejecutiva mencionados en la comparecencia, a saber, proceso seguido ante el tribunal de US, Rol C-3061-2026, caratulados **“TANNER SERVICIOS FINANCIEROS S.A. CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO”**, el cual consta lo expuesto en lo principal de esta presentación, y además consta, y se encuentran acompañados, los siguientes documentos: 1) Factura electrónica N°1050, ya individualizada en lo principal de esta presentación. 2) Certificado de anotación en el Registro Público Electrónico de Transferencias de Créditos, que lleva al efecto el Servicio de Impuestos Internos, el que da cuenta que la cesión de la factura ya individualizada fue anotada en el respectivo registro, produciéndose con ello la oponibilidad de dicha cesión a la entidad deudora. 3) Documento denominado “Registro de Aceptación o reclamos de un DTE”, emitido por el Servicio de Impuesto Internos en relación a la factura electrónica ya individualizada.

CUARTO OTROSÍ: Como bien es sabido, el inciso segundo del N° 1 del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente:

“Art. 443 (465). El mandamiento de ejecución contendrá:

1º La orden de requerir de pago al deudor. Este requerimiento debe hacerse personalmente; pero si no es habido, se procederá en conformidad al artículo 44, expresándose en la copia a que dicho artículo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se hará inmediatamente y sin más trámite el embargo.

Cuando el deudor haya sido notificado personalmente o con arreglo al artículo 44 para otra gestión anterior al requerimiento, se procederá a éste y a los demás trámites del juicio, en conformidad a lo establecido en los artículos 48 a 53. La designación del domicilio, exigida por

el artículo 49, deberá hacerse en tal caso por el deudor dentro de los dos días subsiguientes a la notificación, o en su primera gestión si alguna hace antes de vencido este plazo;” (La negrilla es nuestra)

Atendido lo anterior, y como consecuencia que la gestión preparatoria que se solicitó tener a la vista fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 3º, numerales 1) y 3) Letra b) de la Ley 21.394, **SÍRVASE SS.** decretar que, la notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago sea efectuada por CÉDULA a la ejecutada.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **SÍRVASE S.S.** tener presente que esta parte señala como correos electrónicos las siguientes casillas: fbanados@abiabogados.cl, jmeza@abiabogados.cl, mjgodoy@abiabogados.cl y fcoronado@abiabogados.cl. Hacemos expresamente presente que, dicho señalamiento, **NO CONSTITUYE** autorización ni solicitud alguna para efectos de que las notificaciones de las resoluciones a que se refiere el artículo 48 del mismo cuerpo legal, sean efectuadas de una manera distinta a la notificación por cédula

SEXTO OTROSÍ: **SÍRVASE S.S.** tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder de la sociedad demandante en la presente causa, y confiero poder a los abogados don José Joaquín Meza Maggi Rut N° 17.084.905-1; doña María José Godoy Taito Rut N°19.322.505-5; y doña Francesca Coronado Cavagnola, Rut N°19.820.360-2, todos domiciliados en calle Joaquín Montero N°3000, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quienes podrán actuar en autos conjunta o separada o indistintamente a mí.